

ACTORES: MUNICIPIOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, COATLÁN DEL RÍO, JOJUTLA, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETELA DEL VOLCÁN, ZACUALPAN DE AMILPAS, ZACATEPEC, TEMOAC Y TLALNEPANTLA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de José Fernando Aguilar Palma, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.	000647
Anexos:	
<ul> <li>a) Escrito de Elsa Delia González Solorzano, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.</li> </ul>	
b) Copia certificada de diversa copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, expedida el diez de junio de dos mor quince por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	
c) Copia certificada del acta de la sesión colonaria de cabildo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, celebrada el uno de junio de dos mil dieciséis.	;
R	

Documentales recibidas el cinco de enero pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de quien se ostenta como Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, mediante los cuales desahoga la prevención formulada en proveído de once de diciembre pasado y, a efecto de proveer sobre su contenido, es menester considerar lo siguiente.

- En auto de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se admitió la controversia constitucional hecha valer por los municipios actores indicados al rubro y se tuvo como demandado, entre otros, al Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.
- 2. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, quien se ostenta como Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, pretendió dar contestación de demanda.

3. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete, se previno al referido municipio, en los siguientes términos:

"Al respecto, en el caso resulta necesario determinar si el aludido Presidente Municipal cuenta con legitimación para acudir al presente medio de control constitucional en representación del municipio, ya que, en principio, es el Síndico del Ayuntamiento quien cuenta con la representación jurídica del ayuntamiento para actuar, tal y como lo establece el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Cabe destacar que el artículo 44<sup>1</sup>, del ordenamiento legal, prevé la posibilidad de que el Presidente Municipal asuma la representación del citado municipio en supuestos específicos, a saber: cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28² de la ley reglamentaria, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, se previene al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales, aclare su escrito de contestación de demanda, señalando en cuál de los supuestos normativos antes referidos justifica su legitimación en el caso, (es decir cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla) y anexe copia certificada de las constancias necesarias para acreditar sus afirmaciones, apercibido que, de lo contrario, se decidirá sobre su contestación de demanda con los elementos con que se cuentan."



- 4. En el escrito de cuenta, el promovente desahoga la referida prevención, al siguiente tenor:
  - "[...] Manifestando BAJO PROTESTA de decir verdad que en ningún momento el suscrito he actuado con dolo o mala fe ante este pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de igual forma el suscrito nunca he tenido la intención de conducirme ni me he conducido con falsedad, manifiesto que el suscrito, signe en mi carácter de Presidente Municipal el escrito en el que se exhiben los documentos con los que se acredita la participación que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata tuvo en el proceso de reforma del Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismos que fueron requeridos por este Máximo Tribunal, y con la intención de poder dar debido cumplimiento a lo solicitado en fecha 25 de Octubre del año 2017, mediante oficio

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 44.** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 28. Si los escritos de dernanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN número 8544/2017, calidad de Presidente Municipal que aún tengo y que acredito con la copia certificada de la constancia de mayoría de fecha diez de junio del año 2015, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que me acredita como Presidente Municipal en funciones para el periodo 2016-2018.

Ahora bien es oportuno manifestar que la información requerida por esta Suprema Corte se envió en tiempo y forma y el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal, la remití sin dolo ni mala fe, manifestando que la sindico al igual en un acto de buena fe y compromiso con las instituciones

que brindan y administran justicia, hace suyo dicho escrito respaldando, lo enviado y manifestado por el suscrito, documento que se anexa al presente escrito y que valida lo manifestado por el suscrito, aclarando que no se da ninguno de los supuestos que establece el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal, es decir no se encuentra impedida ni física ni legalmente así como tampoco ha existido negativa a asumir sus funciones.

Ante lo-expuesto en el presente escrito resulta oportuno manifestar que no existen constancias distintas a las anexadas al escrito referido y al cual recae la prevención que se desahoga, con excepción del escrito signado por la Síndico Municipal donde hace suyo el escrito presentado en fecha ocho de diciembre del año 2017 y la copia certificada por notario de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación. Ciudadana y que me acredita como presidente Municipal en funciones para el periodo 2016-2018 oficio que fue asignado el folio 057755 por parte de la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Supreme corte de Justicia al cual recae la prevención que se desahoga, y el fundamento es el mismo que se ha venido refiriendo en el presente escrito es decir el párrafo primero del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos. [...]

Con base en lo expuesto, no ha lugar a tener como contestación de demanda el escrito presentado por el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II³, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a representación jurídica o legal del Ayuntamiento la tiene el Síndico Municipal y al desahogarse la prevención formulada, no se justificó que el Presidente del Ayuntamiento asumiera dicha representación en términos de las hipótesis previstas en el artículo 44⁴ de la citada ley orgánica; siendo estos los supuestos de excepción para que pudiera actuar con ese carácter.

En cuanto al escrito de la Síndica del Municipal de Emiliano Zapata,

SUPREMIA CORTE DE IL

<sup>3</sup> Capítulo III. De los Síndicos.

**Artículo 45.** [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

<sup>4</sup> **Artículo 44.** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.

Morelos, por el que "hace suya" la contestación de demanda presentada por el Presidente Municipal, dado que la prevención formulada no fue para esos efectos, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero<sup>5</sup> y 26<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se le tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>7</sup>, dando contestación extemporánea a la demanda de controversia constitucional.

Ello, toda vez que la admisión de la demanda se notificó al Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, surtió efectos el veintiséis y comenzó a computarse el día hábil siguiente, esto es, el veintisiete de los mismos mes; por tanto, el plazo para que presentara su contestación de demanda transcurrió del viernes veintisiete de octubre al miércoles trece de diciembre y, considerando que la Síndica de esa municipalidad "hizo suyo" el escrito de contestación, mediante escrito presentado en la oficina de certificación judicial el cinco de enero de la presente anualidad, resulta evidente la extemporaneidad.

No obstante, se tiene a la mencionada Síndica señalando como domicilio para recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal, designando autorizados para esos mismos efectos y cumpliendo con el requerimiento formulado en auto de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al remitir copia certificada del acta de cabildo relativa a la votación de la reforma constitucional impugnada, así como de la documental relativa a su notificación y/o intervención en dicho proceso. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con la documental que acompaña y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tercero<sup>8</sup>, 10, fracción II<sup>9</sup> y 35<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>12</sup> de la citada ley.

# Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de nueve de enero de cos mil dieciócho, dictado por el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 90/2016, promovida por los Municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Zacualpan de Amilpas, Zacatepec, Temoac y Tlalnepantla, todos del Estado de Morelos. Conste

LATF/KPRF. 08

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una Varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>9</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

fo Artículo 35. En todo tiempo, lel ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>11</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup>**Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.